



00017

Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de Amparo 1714/2015

Zapopan, Jalisco; ocho de enero de dos mil dieciocho

548/2018 DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, Y UNIDADES HOSPITALARIAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)



549/2018 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

18 JAN -9 13:11

Carrera 4
Sin Anexo

550/2018 COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA Y TRANSPARENCIA, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL HOSPITAL CIVIL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Presentes

Asunto: CAUSA ESTADO PRONUNCIAMIENTO

En el juicio de amparo número 1714/2015, promovido por [REDACTED] se dictó el siguiente proveído:

Zapopan, Jalisco, ocho de enero de dos mil dieciocho.

Vista la certificación que antecede, de la que se advierte que ha transcurrido el término de quince días que establece el artículo 202 de la Ley de Amparo, sin que se haya presentado promoción encaminada a impugnar el auto de once de diciembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declara que **HA CAUSADO ESTADO** para todos los efectos de ley.

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

En razón de lo anterior, de conformidad a lo establecido en el punto Décimo, fracción I, y el punto Vigésimo Primero, fracción IV, del Acuerdo General Conjunto número 1/2009 de veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de octubre del mismo año; el presente juicio es susceptible de depuración, por lo que una vez transcurridos tres años, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de este proveído, deberá realizarse una transferencia al Centro Archivístico Judicial de la



4 000176 027623

REVISIÓN PRINCIPAL: **511/2016**.
JUICIO DE AMPARO: *****
QUEJOSAS Y RECURRENTES: ****

MAGISTRADO PONENTE: HUGO GÓMEZ ÁVILA.
SECRETARIA: CLAUDIA DE ANDA GARCÍA.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión del día diez de noviembre de dos mil diecisiete.

V I S T O S, para resolver, los autos del recurso de revisión principal número **511/2016**; y,

R E S U L T A N D O:

1º. Presentación de demanda de amparo. Mediante escrito presentado el trece de julio de dos mil dieciséis, en la Oficina de

Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, * por su propio derecho y “*en representación de los que aparecen en el escrito dirigido al Director General del Hospital Civil de Guadalajara, O.P.D. y Unidades Hospitalarias*”, formuló demanda de amparo indirecto contra las autoridades y por los actos siguientes:

**“AUTORIDAD RESPONSABLE
ORDENADORA EN SU DOBLE FUNCIÓN.**

El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, con domicilio conocido en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco.

“Acto reclamado. A la primera de las autoridades (ordenadora) se le reclama la aplicación inexacta del artículo 1, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la aplicación indebida del artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 14, 20, 23, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante la negativa de dar la información requerida en los términos de la Ley, y coartar nuestro derecho a la información pública consagrados en los artículos ya mencionados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el arábigo 9º de la Constitución del Estado

de Jalisco; mientras que a la segunda autoridad como ejecutora le reclamo en su calidad del ejercicio de cumplir con el ejercicio de acceso a la información.”

2º. Trámite del juicio de amparo. De la referida demanda de garantías correspondió conocer al Juzgado **Octavo** de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en proveído de seis de agosto de dos mil quince, el titular de dicho Juzgado de Distrito, requirió a la quejosa para que aclarara su demanda de garantías, la que quedó registrada con el número de juicio *****; dicho requerimiento consistió en:

“PRIMERO. Deberá acreditar la representación de los quejosos ** y *, toda vez que la promovente es omisa en exhibir documento alguno que acredite la personería que ostenta, aunado a que el escrito de demanda carece de la signatura correspondiente, con la cual se legitime la intención de la acción constitucional por parte de los mencionados.

“SEGUNDO. Deberá precisar de manera clara y concisa los actos que atribuye a la autoridad o autoridades que pretende señalar como responsables, pues de la lectura de la demanda se advierte que estableció como responsable “en su doble

función” al **Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, y en el apartado correspondiente al acto reclamado es apreciable que reclama de una autoridad “**ordenadora**” la inexacta aplicación de una pluralidad de disposiciones constitucionales y preceptos contemplados en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por otra parte señala como actos imputables a una diversa autoridad “**ejecutora**” la falta de calidad en la impartición del acceso a la información.

“**TERCERO.** Manifieste si es su deseo tramitar el incidente de suspensión respectivo, en razón de que en el segundo punto petitorio de su escrito de demanda solicita se requiera a las autoridades responsables por su informe previo y justificado. En el entendido que, de ser el caso, deberá formular el apartado respectivo en su escrito aclaratorio precisando los efectos suspensivos que con dicha medida cautelar se pretenden.”

En atención a lo anterior, mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil quince, la parte quejosa manifestó lo siguiente:

“**À LA PRIMERA PREVENCIÓN ES DE MANIFESTAR QUE LAS QUE**

SUSCRIBIMOS SOLICITAMOS SER REPRESENTADAS DESDE EL INICIO DE LA PRESENTE CONTIENDA CONTROVERTIDA LABORAL Y POR CONSECUENCIA NUESTRA COMPAÑERA PETICIONARIA EN CONJUNTO COMO SE DEMUESTRA CON EL ACUSE DE RECIBO ORIGINAL, PRUEBA DEL ACTO RECLAMADO JUNTO CON UN ACUSE ORIGINAL DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y LA CONTESTACIÓN HECHA POR ESTE ÚLTIMO VÍA ELECTRÓNICA CON LA CUAL SE VALIDA LA OMISIÓN DE DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LA INFORMACIÓN DOCUMENTADA SOLICITADA CONSISTENTE EN EL PAGO DE NUESTRAS CUOTAS SINDICALES HECHAS A ** EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA; MISMO Y TAMBIÉN AL CUAL POR LOS MISMOS LEGALES SE LE SOLICITÓ YA DICHA INFORMACIÓN Y FUE OMISO, TANTO EL SINDICATO COMO EL PROPIO INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, MOTIVO EL CUAL SE ENCUENTRA VENTILÁNDOSE UN JUICIO DE GARANTÍAS EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE EL QUE NOS

OCUPA, SIENDO ESTE EL **AMPARO NÚMERO ** DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO** CON SEDE EN EL CIRCUITO EN QUE ACTUAMOS, EL CUAL YA FUE ADMITIDO Y A SU CONSIDERACIÓN Y CRITERIO DEJO A SU LIBRE ALBEDRÍO SU CORRESPONDIENTE ACUMULACIÓN, LO ANTERIOR, POR TRATARSE DE LOS MISMOS QUEJOSOS Y MISMAS AUTORIDADES TAL COMO LO DEMUESTRO CON COPIA DEL ACUERDO Y ACUSE DE RECIBO DE CUMPLIMIENTO.

“EN CUANTO AL **SEGUNDO** DE LOS PUNTOS **PREVENTIVOS** SEÑALAMOS QUE EN PRIMERA INSTANCIA SE SOLICITÓ AL ORGANISMO MENCIONADO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA EL INFORME DOCUMENTADO DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS QUE NOS OCUPA; ASIMISMO SE LE HABÍA REQUERIDO AL C. ** EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA LA MISMA INFORMACIÓN; LA QUE DE MANERA SISTEMÁTICA SE NEGÓ A DAR DICHA INFORMACIÓN, POR LO QUE POR MEDIO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA SE LE REQUIRIÓ MEDIANTE EL RECURSO DE

REVISIÓN QUE MANEJA DICHO INSTITUTO, A LO QUE EL INSTITUTO DEMOSTRANDO SU INCAPACIDAD DE MANERA DOLOSA POR QUE LA DIRECTORA DE DICHO INSTITUTO AL PARECER ES EX TRABAJADORA DEL MISMO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA Y POR CONSECUENCIA TAMBIÉN DEL SINDICATO; YA QUE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO MENCIONADO SÍ DIO CONTESTACIÓN EN EL QUE MANIFIESTA ENTRE OTRAS COSAS QUE NO ES DE DAR NI ENTREGAR DICHA INFORMACIÓN POR CONSIDERAR QUE ES DE SU PROPIEDAD EL SINDICATO.

“POR LO QUE CORRESPONDE AL PUNTO **TERCERO** PREVENTIVO DEL ACUERDO AL QUE CUMPLIMIENTO, MANIFIESTO QUE SÍ ES MI DESEO SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL MISMO JUICIO Y EN EL INCIDENTE, LO ANTERIOR PARA SALVAGUARDAR LAS CUOTAS SINDICALES QUE EN EL CASO MEDULAR DE LOS CITADOS JUICIOS ES EL DESEO DE LOS AQUÍ REPRESENTADOS JUNTO CON LA SUSCRITA TENER CERTEZA DE DESTINO Y USO DE LOS MISMOS. LO ANTERIOR HASTA EN TANTO SE

RESUELVA EL FONDO DEL ASUNTO YA QUE DE FORMA INDEPENDIENTE DE QUE EL ORGANISMO SEA EL DUEÑO DEL SINDICATO COMO LO MANIFESTÓ MEDIANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, EN EL CASO LOS DERECHOS INDIVIDUALES DEL TRABAJADOR NO PUEDEN SER PROPIEDAD TAMBIÉN DEL ORGANISMO, PORQUE SER ASÍ ENTONCES SE CONVIERTE EN UN IMPERIO EN EL QUE LOS TRABAJADORES SE ENCUENTRAN FALTOS DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. POR LO QUE ANEXO DOS COPIAS MÁS DEL ESCRITO INICIAL DE LA DEMANDA PARA EL INCIDENTE Y OTRO MÁS PARA EL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO, OTRAS COPIAS MÁS DEL ESCRITO DE CUMPLIMIENTO.”

Por auto de dieciocho de agosto de dos mil quince, el Juez de Distrito tuvo parcialmente cumplido el requerimiento, ello porque *“son omisas en dar cumplimiento a lo requerido en el punto dos del acuerdo en cita, puesto que únicamente se advierte una narrativa de hechos, sin que se colmen los extremos precisados en dicho punto”*; motivo por el que nuevamente requirió a la quejosa diera cumplimiento con lo anterior.

En atención a lo anterior, la quejosa, mediante escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil quince, expuso lo siguiente:

“PRIMERO. EN CUANTO AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA AL PROCEDER DE FORMA PARCIAL VIOLA Y TRANSGREDE LO PRECEPTUADO DENTRO DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, CONSTITUYENDO CON ELLO UNA **INCONSTITUCIONALIDAD**, AL SOLO CONTESTAR DE LA FORMA Y MANERA YA DESCRITA, MISMA QUE NO MOTIVA NI FUNDAMENTA, POR LO QUE AL DEJAR DE MOTIVAR Y FUNDAMENTAR SE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO MISMO QUE SE HACE CONSISTIR EN LA **INCONSTITUCIONALIDAD** DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, QUE DEJA DE APLICAR LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE AL CONCRETARSE A DECIR QUE NO CUENTA CON EL REGLAMENTO APROPIADO DEBIDO DE APLICACIÓN DE REQUERIMIENTO Y SANCIÓN A IMPONER DEJANDO A LA SUSCRITA EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN; Y CON ELLO VIOLENTANDO LAS GARANTÍAS

CONSAGRADAS DENTRO DE LOS ARTÍCULOS 1º, 6, 8, 9, 14, 16, 17, DE NUESTRA CARTA MAGNA, MISMAS CORRESPONDIENTES A LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD SOCIAL.

“**SEGUNDO.** TAMBIÉN ASÍ MISMO SE VIOLENTAN EN PERJUICIO COLECTIVO POR QUE SE TRATA DE TRABAJADORES PERTENECIENTES A UN ORGANISMO PÚBLICO Y DESCENTRALIZADO EL QUE ESTÁ OBLIGADO A DAR CUENTAS AL PÚBLICO EN GENERAL; ADEMÁS TAMBIÉN ASÍ AFILIADOS AL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, A ESTE ÚLTIMO TAMBIÉN SE LE SOLICITÓ LA MISMA INFORMACIÓN Y EVADIÓ LA MISMA PETICIÓN CON SIMILITUD DE ARGUMENTACIÓN INMOTIVADA Y NO FUNDAMENTADA, COMO ARGUMENTO JURÍDICO, MOTIVO POR EL QUE SE LE SIGUE UN JUICIO DE GARANTÍAS EN EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.”

Por auto de veinticinco de agosto de dos mil quince, el Juez de Distrito admitió a trámite la demanda de garantías.

Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes del Juzgado **Octavo** de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el ocho y el nueve de diciembre de dos mil quince, aclarado mediante el diverso presentado el veintiuno siguiente, la quejosa formuló ampliación de demanda, misma que se admitió hasta el día veintiocho de diciembre, al haberse requerido copia del escrito de aclaración a las partes. Las autoridades y actos reclamados en la ampliación son los siguientes:

“EN CUANTO A LA AUTORIDAD COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA Y TRANSPARENCIA O.P.D. DEL HOSPITAL CIVIL, LES RECLAMO LA OMISIÓN DE DAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR MIS REPRESENTADAS MEDIANTE ESCRITO SIGNADO CON FECHA TRES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, MISMO Y EL CUAL PRETENDE DAR RESPUESTA DE MANERA INFUNDADA Y FALTA DE MOTIVACIÓN SUSTENTADA MEDIANTE RESPUESTA EN EL CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA EL CASO; Y DEL QUE SIRVE COMO DOCUMENTO BASE Y FUNDATORIO PARA ACUDIR A LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE

PROMOVIÓ ANTE EL ÓRGANO SEÑALADO INICIALMENTE (ITEI) COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE GARANTÍAS, MISMO Y EL CUAL PRETENDE EVADIR UNA FUNCIÓN PARA LO CUAL FUE CREADO DICHO ORGANISMO.

“POR LO QUE CORRESPONDE AL **DIRECTOR DEL HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA O.P.D. DOCTOR ****, QUIEN FUNGE COMO TERCERO PERJUDICADO DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO QUE NOS OCUPA Y POR ASÍ ESTARLO AMPLIANDO PARA SEÑALARLO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE; LE RECLAMO LA **COMPARSA Y ASOCIACIÓN** QUE HACE DE MANERA SISTEMÁTICA JUNTO CON EL **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO**, PARA NEGARSE A BRINDAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CON LO QUE SOLO SE CONSTITUYE UN **ACTO DE INCONSTITUCIONALIDAD**; YA QUE EL PROPIO **RECURSO** INTERPUESTO POR LA C. * EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL, EN FECHA SEPTIEMBRE DOS DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EN SU HOJA TRES PRIMER PÁRRAFO, Y EN TERCER PÁRRAFO DE LA

MISMA, HACE REFERENCIA QUE LA SUSCRITA PROMUEVO AMPARO DIVERSO CONTRA LA MISMA AUTORIDAD Y POR EL MISMO ACTO, DICHO POR EL CUAL DE MANIFIESTO ESTÁ Y SE ENTIENDE QUE PRETENDEN SORPRENDER A ESTA H. AUTORIDAD REGULADORA DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO; PUES DE LA RESOLUCIÓN QUE SE INTERPUSO SE RESOLVIÓ Y SE TUVO COMO QUE ** SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA O.P.D. Y EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SON DIFERENTES ENTES JURÍDICOS Y, AÚN Y QUE NO HAYA ACUMULADO Y SE HUBIERA SOBRESEÍDO DICHO JUICIO DE GARANTÍAS ** VENTILADO DENTRO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, RESULTA SER QUE SON PROPIETARIOS DE UN SINDICATO POR LO QUE RESULTA PROCEDENTE AMPLIAR Y SE AMPLIÓ CONTRA EL DIRECTOR DEL HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, JALISCO, YA QUE SE DEJA EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN A LOS TRABAJADORES QUE REPRESENTO Y LA SUSCRITA.”

3°. Tramitadas las etapas procesales respectivas, el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y procedió al dictado de la sentencia, el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, la cual concluyó con el punto resolutivo siguiente:

“1. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo indirecto, promovido por *, por sí y en su calidad de supuesta representante de **, contra los actos reclamados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, la Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia, así como del Director, estas dos últimas autoridades del organismo público descentralizado Hospital Civil de Guadalajara.”

4°. Inconforme con esa sentencia, la parte quejosa representada por **, interpuso recurso de revisión, el cual por cuestión de turno, correspondió conocer a este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo presidente, en auto de cinco de agosto de dos mil dieciséis, lo admitió a trámite y quedó registrado con el número de toca **511/2016**; y, en el mismo acuerdo, ordenó dar vista a la Agente del Ministerio Público adscrita, quien formuló pedimento.

En auto de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se turnó el asunto a la ponencia del Magistrado **Hugo Gómez Ávila**, para los efectos establecidos en el artículo 183 de la Ley de Amparo;

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción VIII, párrafo final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 81 fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo y 37, fracción II y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme con el Acuerdo General 3/2013, modificado por los diversos Acuerdos Generales 33/2014 y 41/2014, ya que la sentencia recurrida fue dictada por un Juez de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo con residencia en este Tercer Circuito, en que este tribunal colegiado ejerce jurisdicción, en materia administrativa.

SEGUNDO El recurso de revisión se presentó oportunamente, ya que la sentencia recurrida se le notificó el **veintinueve de junio de**

dos mil dieciséis (foja 626 del juicio de origen); luego, el término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del **uno al catorce de julio de dos mil dieciséis**; siendo inhábiles los sábados y domingos correspondientes, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo. Por tanto, si el recurso se presentó el **trece de julio de dos mil dieciséis**, la interposición fue oportuna.

TERCERO. La sentencia recurrida se advierte de la copia certificada que se ordena agregar a este toca (folios 619 a 625 del juicio de amparo).

CUARTO. En el recurso de revisión se expresó el agravio que consta en el presente toca (folios 3 a 5).

QUINTO. Debe declararse firme lo siguiente:

a) Los razonamientos contenidos en la sentencia recurrida en los que el juez de Distrito concluyó que no procedía la acumulación de juicios solicitada.

b) El sobreseimiento sustentado en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto de las autoridades señaladas como responsables, el Instituto de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y del Director del organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara.

Lo anterior porque la quejosa, única parte a quien afecta tales decisiones, no formuló agravios en su contra.

Al respecto, sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia 3a./J. 7/91, de la extinta Tercera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, publicada, en la página 60, del Tomo XXIV, Septiembre de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente dice:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.- Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, DEBEN DECLARARSE FIRMES AQUÉLLOS EN CONTRA DE LOS CUALES NO SE FORMULÓ AGRAVIO y dicha declaración de

firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”.

SEXTO. Son **fundados** los agravios pero ineficaces para modificar o revocar la sentencia recurrida.

En dicha resolución, el juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, respecto de la autoridad responsable, el Coordinador General de Mejora Regulatoria y Transparencia del organismo público descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, al considerar actualizada la causa de improcedencia establecida en el numeral 61, fracción XIV, con relación a los diversos artículos 17 y 18, todos de la Ley de Amparo, porque la demanda de amparo, respecto de la autoridad analizada, se presentó de manera extemporánea, conforme a lo siguiente:

a) Reprodujo los mencionados preceptos y precisó los términos y momentos para promover la demanda de amparo.

b) Después mencionó que la quejosa presentó el escrito de demanda el cuatro de agosto de dos mil quince, pero que en ese escrito solo atribuyó el acto reclamado al Instituto de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

c) Que en la demanda de garantías manifestó haber tenido conocimiento del acto reclamado el catorce de julio de dos mil quince, cuando el organismo público descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, emitió la determinación contenida en el expediente interno número **, en la que negó la información solicitada en escrito presentado el tres de julio del mencionado año, relativa a los depósitos por concepto de pago de cuotas sindicales enterados al Sindicato Único de Trabajadores del señalado organismo, por lo que, dijo el juzgado, desde aquella fecha se ostentó sabedora del referido acto.

d) Que por tanto, el plazo de quince días para promover la demanda de amparo respecto de la autoridad emisora, esto es, la Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia del Organismo Público descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, inició a computarse al día hábil siguiente, esto es, el quince de julio de dos mil quince, y feneció el cuatro de agosto del mismo año.

e) Pero que la presentación de la demanda, respecto de la autoridad que efectivamente emitió el acto, ocurrió el nueve de diciembre de dos mil quince, esto es fuera del

término legal establecido en la demanda de amparo, por lo cual su presentación era extemporánea, actualizándose la causa de improcedencia mencionada.

f) En apoyo de esas consideraciones citó las tesis de rubros: **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.”**

“DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA, SI EL QUEJOSO SE OSTENTA SABEDOR DEL ACTO RECLAMADO EN DETERMINADA FECHA.”

g) Finalmente, dijo el juez de Distrito, que toda vez que los sobreseimientos decretados impedían el estudio de las cuestiones de fondo de la litis constitucional, resultaba innecesario el análisis de los conceptos de violación respectivos, con apoyo en la jurisprudencia de título: **“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.”**

Frente a lo anterior, las recurrentes, en una parte de los agravios aducen:

a) Que les causa agravios el hecho de que se dejó de lado el acto reclamado, el cual, en el transcurso de la queja que interpuso ante la negativa de otorgarle copias de los informes

rendidos por la autoridad señalada como responsable, el Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde, en forma digital mediante (cd) y documentales, acto seguido solicitaron copias certificadas de los mismos y les fueron autorizadas mediante acuerdo de dos de junio, acudiendo a sacarlas, y en su presencia se cambió la hoja del acuerdo como se puede apreciar de las fojas 367 a la 437 del expediente, en las que se encuentran los informes rendidos por dicha autoridad señalada como responsable, aun a sabiendas del Secretario que se deben de poner a la vista, inclusive, obsequiar copias a costa para que los quejoso pueden imponerse de los mismos, para que los quejosos puedan imponerse de ellos, o manifestando que se dicte resolución fuera de audiencia constitucional.

b) Que en el caso, se omitió y se negó a entregar y poner a la vista dichos informes, acto que permite a los secretarios de acuerdos del tribunal máximo de control de garantías que cometa una serie de violaciones, dejando en letra muerta el lema de José María Morelos y Pavón.

--- No tienen razón los inconformes.

Así es, las constancias de autos muestran, por una parte, que el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, rindió su informe mediante oficio presentado el veintisiete de

agosto de dos mil quince, pero toda vez que la autoridad responsable interpuso recurso de queja en contra de la admisión de la demanda, y se suspendió el procedimiento del juicio, entonces, dicho informe se tuvo por recibido hasta el proveído de veinte de octubre siguiente.

Por tanto, en auto de tres de diciembre de dos mil quince, el juez de Distrito, hizo referencia a la recepción del referido informe, y toda vez que advirtió que del mismo se observaba la participación de una autoridad diversa, como es, la Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, ordenó dar vista a la quejosa para que manifestara si era su deseo señalar como responsable a la referida autoridad, por lo que la respectiva ampliación de demanda se presentó los días ocho y nueve de diciembre de dos mil quince.

Con relación a los diversos informes que fueron rendidos y a la solicitud de copia de los mismos, así como de los discos compactos que se acompañaron, cuya expedición se negó, la parte quejosa promovió, en contra de tal negativa, recurso de queja, de la cual correspondió conocer a este Tribunal Colegiado, bajo el número de expediente *, y se resolvió, por unanimidad de votos, en sesión de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, en el sentido de declarar infundado el

recurso y confirmar el auto recurrido. Algunas consideraciones de la mencionada resolución, son las siguientes:

“Los anteriores agravios son inoperantes, en virtud de que el juez Federal en el acuerdo al cual lo remitió para no proveer de conformidad a su petición de expedición de copia certificada de los discos compactos que obran en el tomo de pruebas, expuso las razones y fundamentos por los cuales no era procedente la reproducción, sin que en sus agravios reitera algo al respecto, pues se concreta a decir que se vulnera su derecho de acceso a la información, porque se duele de la falta de cumplimiento a lo peticionado a la autoridad responsable y ésta al rendirla la priva de la misma; que tienen derecho a saber el uso, distribución y destino de sus recursos; que las responsables pretenden ocultar el buen o mal destino de sus recursos económicos; y que el Tribunal Colegiado, dejó claro que las responsables son entes jurídicos distintos.

“Sin embargo, nada dice de lo considerado por el juzgador respecto a que el arábigo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no autoriza la

reproducción de los archivos electrónicos; que no existe disposición alguna que así lo autorice; que la información es confidencial y que el acceso a la información solicitada a las responsables es materia de fondo del asunto; menos refiere algo respecto de la aplicabilidad de la jurisprudencia que cita el juzgador en apoyo a su determinación; pues sus agravios se encuentran encaminados a evidenciar que tiene derecho a tener acceso a la información y que se violan sus derechos constitucionales por parte de las responsables, que son cuestiones que deben dilucidarse al resolverse el fondo del asunto, sin rebatir la decisión del juzgador para negarle su petición.

“De ahí que, al no enfrentar las razones y fundamentos en los cuales se apoyó el Juez Federal para negarle la expedición de copias certificadas de la reproducción de los discos compactos y por encontrarse dirigidos a cuestionar el fondo del asunto, sus agravios devienen inoperantes.”

(Foja 446 vuelta a la 447 del juicio de amparo).

Lo anterior muestra, que, contrario a lo que se alega, sí se le dio vista a los quejosos con los informes de las autoridades responsables, puesto que, en un caso, hasta se les requirió para conocer si era su deseo ampliar la demanda, lo cual ocurrió; y en el otro, solicitaron copias de los informes y discos compactos que se adjuntaron, y ante la negativa del juzgador interpusieron recurso de queja.

Las restantes manifestaciones que formulan las recurrentes, vinculadas con el comportamiento del Secretario, no son materia de este recurso, pues no forman parte de la sentencia recurrida. De ahí su ineficacia.

En otra parte de los agravios, las inconformes aducen:

a) Que también les causa agravios que se hubiera considerado que la demanda se presentó de manera extemporánea, lo que indica que al momento de dictar el acuerdo de admisión, lo pasaron por desapercibido.

b) Luego plasmó un cuadro que contiene el calendario del mes de julio y parte del mes de agosto de dos mil quince, señalando que toda vez que en la demanda manifestó haber tenido conocimiento del acto el catorce de julio de dos mil

quince, entonces el plazo feneció el cuatro del citado mes de agosto.

c) También dijeron los quejosos recurrentes que: *“Y EN CUANTO A LO QUE DICE QUE CÓMO PUEDE SER POSIBLE QUE HASTA EL DÍA NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO PRÓXIMO PASADO EN AMPLIACIÓN DE AUTORIDADES Y ACTOS QUE SE ME CONCEDE POR HABÉRSELES NEGADO EL RECURSO DE QUEJA A LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, ES QUE ME AMPLÍO EN CUANTO AL DIRECTOR DEL HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA FRAY ANTONI ALCALDE Y O.P.D. Y COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA Y TRANSPARENCIA O.P.D. HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, POR LO QUE CON FECHA DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, SE ADMITIÓ DICHA AMPLIACIÓN...”*

Tienen razón las inconformes en lo alegado, en la medida de que, la resolución recurrida resulta incongruente por lo siguiente:

Según se mencionó, el juez de Distrito sobreseyó en el juicio respecto de la autoridad señalada como responsable, Coordinador General de Mejora Regulatoria y Transparencia del organismo público descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, al considerar que la presentación de

la demanda hasta el nueve de diciembre de dos mil quince resultaba extemporánea, porque la quejosa había manifestado conocer del acto reclamado, desde el catorce de julio de esa anualidad, motivo por el cual, el plazo de quince días para presentar la demanda, en términos de los numerales 17 y 18 de la Ley de Amparo, feneció el cuatro de agosto siguiente.

Sin embargo, fue el propio juzgador quien en proveído de tres de diciembre de dos mil quince, requirió a la quejosa para saber si era su deseo señalar como autoridad responsable al Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, puesto que su participación se advertía del informe que había sido rendido por autoridad diversa.

Por tanto, resulta incongruente que el propio juzgador ahora resuelva que la presentación de la demanda es extemporánea, con relación al mencionado Coordinador, porque el acto se conoció desde el catorce de julio de dos mil quince, puesto que, a virtud de su requerimiento, fue que le otorgó el plazo para la ampliación de demanda respecto de esa autoridad, la cual, como se estableció, se presentó el día nueve del citado mes de diciembre, esto es, en el término de 15 días conforme a lo establecido en los numerales 111, fracción II, con relación al 17 de la Ley de Amparo.

Aquí requiere que si lo pretendido por el juzgador fue el evidenciar que la parte quejosa tuvo conocimiento de la intervención de la referida autoridad en el acto reclamado desde el catorce de julio de dos mil quince, tampoco influye, porque, este Tribunal Colegiado advierte que desde la presentación de la demanda, los quejosos adjuntaron copia de la resolución reclamada, de la que se advierte la participación del mencionado Coordinador General de Mejora Regulatoria y Transparencia O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, sin que el juez de Distrito hubiera requerido a la parte quejosa para saber si era su deseo señalarla como responsable, cuya participación se advertía de los anexos de la referida demanda de amparo, ello conforme a lo establecido en la jurisprudencia con datos de identificación, ubicación, rubro y texto siguientes:

Tesis: 2a./ J. 183/2005	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena a Época	176329 4 de 11
Segunda Sala	Tomo XXIII, Enero de 2006	Pág. 778	Jurisprudencia (Común)

“DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo debe ser interpretada en forma integral, atendiendo a lo que en ella se pretende desde el punto de vista material y

no únicamente formal; el desarrollo de este criterio permite considerar que el estudio integral de la demanda incluye el de los anexos de la misma, en virtud de que éstos generalmente contienen datos que completan el entendimiento de la demanda, cuando es obscura o imprecisa; así, los anexos pueden permitir al Juez esclarecer su contenido y desentrañar la verdadera voluntad del quejoso, lo que encuentra su apoyo en los principios que para la administración de justicia prevé el artículo 17 de la Constitución General de la República. Por ende, en los casos en que del análisis integral de la demanda y sus anexos, el Juez advierta alguna irregularidad o imprecisión, debe prevenir a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que formule la aclaración correspondiente, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que podría trascender al resultado de la sentencia, por lo que con apoyo en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, llevaría a ordenar la reposición del procedimiento.”

Pero, en el caso no procede ordenar una reposición de procedimiento para que se llame a dicha autoridad como responsable, porque ello ya ocurrió, esto es, ya se requirió a los quejosos para ese efecto quienes presentaron el escrito de ampliación de demanda correspondiente, el cual se admitió en proveído de veintiocho de diciembre de dos mil quince.

Sin embargo, en términos del numeral 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo, procede modificar la resolución recurrida, que sobreseyó en el juicio respecto de la autoridad responsable, la Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, a quien se atribuyó la resolución reclamada, que negó la información sobre las cuotas que recibió el sindicato de dicha institución.

Con motivo de lo anterior, ya no procede el estudio de los restantes agravios en los que aduce:

a) Que el sobreseimiento del juicio lo dejó en total estado de indefensión, porque no se tomaron en cuenta las consideraciones establecidas dentro de la Carta Magna, como lo son la asociación y de acceso a la información sobre los aspectos que concierne como trabajadores y socios del Sindicato Único de los Trabajadores del Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde, lo que vulnera sus derechos contenidos en tratados internacionales y en la Constitución.

b) Que le causa un agravio grave el hecho de que ese Tribunal, como órgano de control constitucional, haya caído en el juego de entrar en estudio de deliberar sobre la admisión de la acumulación, dejando a un lado lo medular, como lo

es la información solicitada que se hizo consistir de cuánto, cuándo y cómo, así como la lista de personas que gozaron y gozan de licencia sindical; por lo que se quiso entregar solamente información que resultaba innecesaria, como fue dicho por medio del instituto de transparencia, que solo la entregaría de forma parcial.

c) Que lo que interesa en el caso, es entrar al fondo del asunto, lo que en el juicio consiste en la petición de los dividendos otorgados al Sindicato Único de Trabajadores del Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde; que ello tiene relación directa con el acuerdo fechado con fecha tres de diciembre del año dos mil quince, en virtud de haber manifestado la primera autoridad señalada responsable, la Presidenta del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI) **; que por ello no le asiste la razón al juzgador para sobreseer y menos aun que la autoridad señalada responsable dio cumplimiento como se desprende del cuaderno de pruebas del amparo que nos ocupa, mismo que desde estos momentos ofrece como medio de prueba.

Lo anterior toda vez que, como se ve, se encuentran dirigidos a combatir el sobreseimiento recurrido, pero como se mostró, el mismo ya se modificó, lo que origina que se estudie la controversia planteada.

Ahora bien, de la demanda de amparo no se advierte que la parte quejosa hubiera formulado conceptos de violación; pero, en el escrito de aclaración de la ampliación de demanda, se advierten argumentos que deben tomarse como tales, en términos del numeral 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Como se precisó, el acto reclamado se hizo consistir en la resolución de negó la información sobre las cantidades que recibe el Sindicato del Hospital Civil de Guadalajara, por concepto de cuotas sindicales.

La resolución recurrida en su parte conducente dice:

“Ahora bien, en lo concerniente al inciso e), analizada que ha sido la información proporcionada al respecto se considera que le reviste el carácter de información confidencial, en términos del artículo 21, punto 1, fracción I, inciso f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tomando en consideración que tanto la retención, como la entrega de cuotas sindicales, son actos de autoridad que no corresponden a

recursos públicos ya que pagado el sueldo al trabajador, se transforma en recursos privados, al que el patrón le descuenta una cuota para entregarla íntegramente al Sindicato.

“Por ello, cualquier información o documento relacionado con las cuotas sindicales que se proporcionara a terceros se traduciría en una injerencia en la administración y vida interna del patrimonio de los trabajadores, lo que está protegido tratándose de las cuotas sindicales, por la Ley y el Tratado Internacional sobre la Autonomía Sindical, entendido éste último como una persona social, libremente constituida por trabajadores, para la defensa de sus intereses, como en el caso lo son los trabajadores del Organismo Público Descentralizado denominado Hospital Civil de Guadalajara, y respecto al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, es una prestación social.

“En cuanto a las cuotas sindicales, la Ley Federal del Trabajo señala en su artículo 356, que el “Sindicato”, es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, asimismo, señala en su numeral 371,

fracción XII, que los estatutos de los sindicatos contendrán la forma de pago y monto de las cuotas sindicales, y en el numeral 132, fracción XXII, de la Ley Federal, se establece que es obligación del patrón hacer las deducciones que solicite el sindicato respecto de las cuotas sindicales ordinarias, siempre que se compruebe que son las previstas en el artículo 110, fracción VI, de la misma normativa federal, de los anterior, se deduce que las cuotas sindicales son recursos que pertenecen a los trabajadores por formar parte de su salario y que estos acuerdan libremente aportar al sindicato para el logro de sus fines.

“Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, en donde se establece que el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, y él puede disponer libremente de su retribución.

“En consecuencia es indudable que el monto total al que ascienden las cuotas sindicales aportadas por los trabajadores del O. P. D. Hospital Civil de Guadalajara, no constituyen información pública que sin autorización del propio sindicato deba

darse a conocer a terceros que lo soliciten, ya que constituyen un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato que, si bien está en posesión de este Organismo, se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al Derecho Público, ya que tal información está en poder de dicho Organismo Descentralizado por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para entenderlas al Sindicato impuesta por el artículo 132, fracción XXIII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad. Máxime que el monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del Sindicato y su divulgación importaría, por un lado una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegida por los artículos 6°, fracción II, y 16 Constitucionales, por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a

conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3° y 8° del Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la protección al derecho sindical.

“Sirve de apoyo a lo antes expuesto por las razones que le informan, la Contradicción de Tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro:

“Tesis: 2ª./J. 118/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página 438, Segunda Sala, Novena Época, Jurisprudencia: Materia (s): Administrativa.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYEN UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE SOLICITEN.”

(Fojas 8 a 10 del juicio de amparo).

En el escrito de ampliación de demanda, los quejosos alegaron:

“PRIMERO. EN CUANTO AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA AL PROCEDER DE FORMA PARCIAL VIOLA Y TRANSGREDE LO PRECEPTUADO DENTRO DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, CONSTITUYENDO CON ELLO UNA **INCONSTITUCIONALIDAD**, AL SOLO CONTESTAR DE LA FORMA Y MANERA YA DESCRITA, MISMA QUE NO MOTIVA NI FUNDAMENTA, POR LO QUE AL DEJAR DE MOTIVAR Y FUNDAMENTAR SE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO MISMO QUE SE HACE CONSISTIR EN LA **INCONSTITUCIONALIDAD** DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, QUE DEJA DE APLICAR LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE AL CONCRETARSE A DECIR QUE NO CUENTA CON EL REGLAMENTO APROPIADO DEBIDO DE APLICACIÓN DE REQUERIMIENTO Y SANCIÓN A IMPONER DEJANDO A LA SUSCRITA EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN; Y CON ELLO VIOLENTANDO LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS DENTRO DE LOS ARTÍCULOS 1º, 6º, 8º, 9º, 14, 16, 17, DE NUESTRA CARTA MAGNA, MISMAS CORRESPONDIENTES A LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD SOCIAL.”

De lo anterior se advierte que la parte quejos en sí argumenta falta de fundamentación y de motivación de la resolución reclamada.

De la reproducción de la resolución que negó la información solicitada, se advierte que se expresaron los motivos de la negativa, sustentados en que se trataba de información confidencial, apoyándose en los preceptos, 21.1, fracción I, inciso f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 82, 356 y 371 de la Ley Federal del Trabajo; así como la jurisprudencia 2ª./J. 118/2010, de rubro: "INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LOS SOLICITEN."

La jurisprudencia que se citó en la resolución recurrida, con datos de identificación, ubicación, rubro y texto siguientes:

Tesis: 2a./J. 118/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	164033 de 1	1
Segunda Sala	Tomo XXXII, Agosto de 2010	Pag. 438	Jurisprudencia (Administrativa)	

“INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN. Teniendo en cuenta que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los poderes constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de funciones de derecho público y considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es indudable que el monto total al que ascienden las cuotas sindicales aportadas anualmente por los trabajadores de Petróleos Mexicanos no constituye información pública que, sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, ya que tal información está en poder de dicho organismo descentralizado por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad. Máxime que el monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del sindicato y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II, y 16

constitucionales, por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3o. y 8o. del Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical.”

“Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

“Tesis de jurisprudencia 118/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil diez.”

Del referido criterio se advierte que el monto anual de las cuotas sindicales de los trabajadores de petróleos mexicanos no constituye un dato que deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten. El referido criterio derivó de juicios de amparo promovidos por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en contra de resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública en las que otorgó información a terceros, respecto de las cuotas sindicales y; en las sentencias emitidas por los tribunales colegiados se emitieron de manera contradictoria, uno de ellos consideró que no se trataba de información pública y el otro, que, al procedimiento respectivo no debía llamarse como

tercero interesado al Sindicato quejoso, derivando así, la contradicción de que se trata, y por ende la jurisprudencia citada.

En el caso, la petición fue elevada por personas que se ostentan como trabajadores del síndicado (ahora quejosos), lo que se advierte del escrito que dirigieron al Director General del Hospital Civil De Guadalajara, en el que incluso solicitaron la parte conducente de su nombramiento (fojas 4 y 5 del juicio de amparo). Como se evidenció la negativa a la petición se sustentó, en concreto, en que se trataba de información confidencial y con sustento en la jurisprudencia que se citó, se les otorgó el carácter de terceros a los peticionarios.

Sin embargo, como se alega, no se fundó ni motivó la causa por la cual se consideró a tales peticionarios con la calidad de terceros para encontrarse en el supuesto de la jurisprudencia y negar la petición elevada; máxime que, como se dijo, dichos peticionarios se ostentan como trabajadores. Esto es, dicha autoridad no expresó el motivo por el cual los quejosos son considerados como terceros, como pudiera ser la calidad de su nombramiento, su vigencia, su pertenencia a dicha institución, etcétera, por lo que, se insiste, dicha resolución no cumple con el requisito de

fundamentación de motivación que exige el artículo 16 de la Constitución.

En consecuencia, procede modificar la sentencia recurrida para declarar firme el sobreseimiento respecto de las autoridades señaladas como el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y del Director del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara; y revocarlo respecto del Coordinador General de Mejora Regulatoria y Transparencia del organismo público descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, para conceder el amparo respecto de tal autoridad.

Los efectos de la referida concesión del amparo serán los siguientes:

a) Que se deje sin efectos la resolución reclamada que negó la información solicitada vinculada con la recepción de las cuotas recibidas por el sindicato, por los periodos mencionados.

b) Que se emita otra en la que, al dar respuesta a la petición, la autoridad responsable, para el supuesto de que insista en que los solicitantes son terceros, no incurra en los vicios destacados de falta de fundamentación y motivación.

Con relación al pedimento de la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Colegiado, mediante los cuales solicita se declaren infundados los agravios y se confirme la resolución recurrida; deberá estarse a lo establecido en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se modifica la resolución recurrida que **sobreseyó** en el juicio.

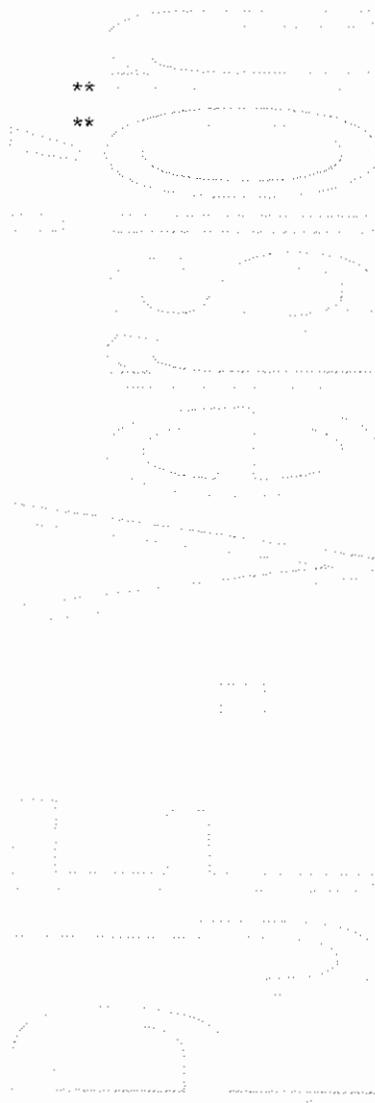
SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo respecto de las autoridades señaladas como responsables, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y del Director del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara.

TERCERO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a *****, respecto del **, por el acto precisado en el resultando primero de esta sentencia y, para los efectos precisados en la parte final de la misma.

Notifíquese; háganse las anotaciones correspondientes; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos al juzgado de Distrito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos de los señores Magistrados: Presidente **José Manuel Mojica Hernández, Hugo Gómez Ávila** (ponente) y **Elías H. Banda Aguilar**, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo.

**
**



MAGISTRADO PRESIDENTE:

JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ.

MAGISTRADO PONENTE:

HUGO GÓMEZ ÁVILA.

MAGISTRADO:

ELÍAS H. BANDA AGUILAR.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

ANA SOFÍA SANJUAN DUEÑAS ARAGÓN.

CDAG/Lola.*.

La licenciada **Ana Sofía Sanjuan Dueñas Aragón**, Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, **CERTIFICA** que esta foja corresponde a la parte final de la ejecutoria pronunciada el día diez de noviembre de dos mil diecisiete, en la revisión principal **511/2016**, mediante la cual se **MODIFICA** la sentencia recurrida, para **SOBRESEER** en el juicio en parte y **CONCEDER AMPARO** para efectos en el resto.- **CONSTE.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se modifica la resolución recurrida que **sobreseyó** en el juicio.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo respecto de las autoridades señaladas como responsables, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y del Director del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara.

TERCERO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a *, por el acto precisado en el resultando primero de esta sentencia y, para los efectos precisados en la parte final de la misma.

Notifíquese; háganse las anotaciones correspondientes; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos al juzgado de Distrito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos de los señores Magistrados: Presidente **José Manuel Mojica Hernández, Hugo Gómez Ávila** (ponente) y **Elías H. Banda Aguilar,** lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quienes firman ante la Secretaria de

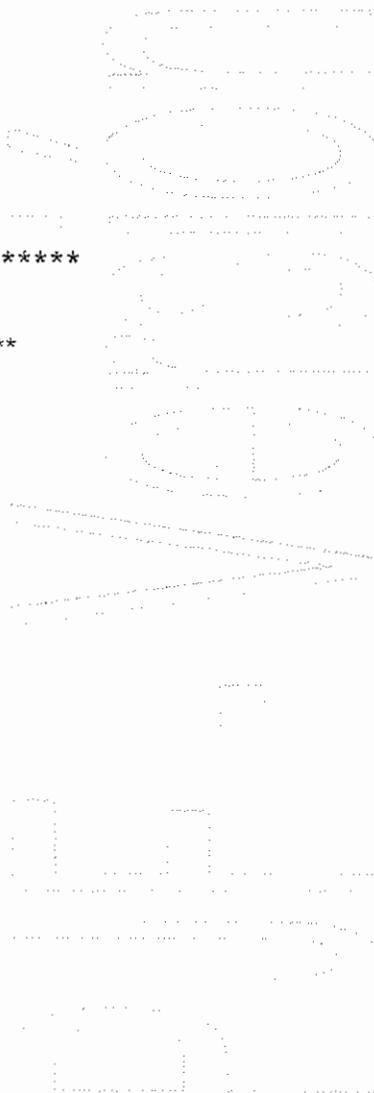
**
**
*
**
*

**

**
*
**

**

*



El licenciado(a) Claudia de Anda García, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]